

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2001 00370-00

Por secretaría dese contestación a la parte demandada, respecto de la solicitud elevada en escrito radicado en este despacho el día 26 de febrero de 2021.

De otra parte, secretaría corra el traslado correspondiente del recurso de reposición y en subsidio queja presentado el día 02 de julio de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00742-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

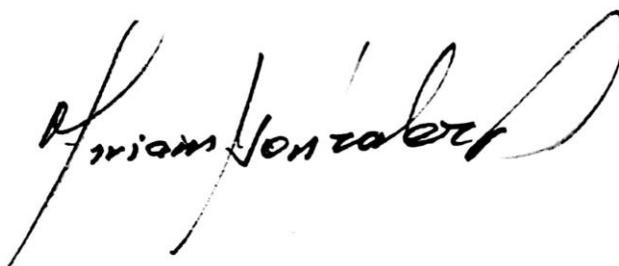
SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de Junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00507-00

Téngase en cuenta que la demandada ADRIANA CONSTANZA DIAZ SANCHEZ fue notificada en debida forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

QUINTO. Decretar el remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00958-00

Se reconoce personería a la Dra. **BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, aporte la instalación de la valla conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019 00970-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. JOHN JAIRO SOTO OSORIO, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

De otra parte, previo a tener por notificado a la sociedad demandada INMOBILIARIA CONVIVIENDA SAS, alléguese el acuse de recibo de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00004-00

Previo a tener por notificado al demandado EVELIO RINCÓN LOZANO, proceda la parte actora a tramitar la notificación de que trata el artículo 293 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

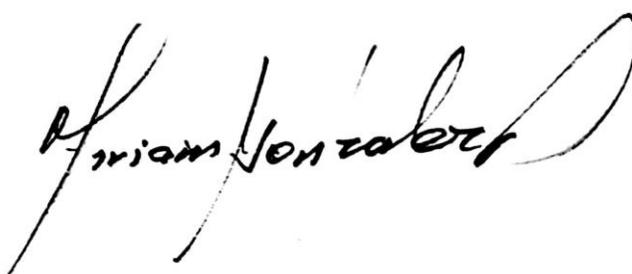
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00532-00

Previo a resolver sobre lo correspondiente, póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandada, para que en el término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00775-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00935-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por MARIA ARCELIA MARTINEZ MELGAREJO, contra CARLOS ELIAS GOMEZ SERNA, ANTONIO BALLESTEROS MOLINA y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de los demandados CARLOS ELIAS GOMEZ SERNA, ANTONIO BALLESTEROS MOLINA y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50S-306239. Oficiese por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Oficiese también por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordenase a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

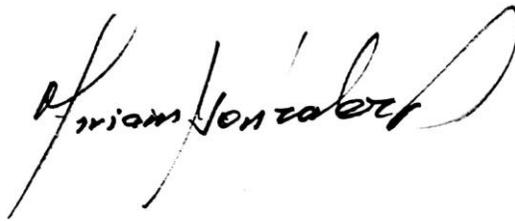
OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se reconoce a la Dra. **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** como apoderada judicial de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00062-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A., contra KATHERINE GUTIERREZ SALAMANCA, por pago de las cuotas en mora.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

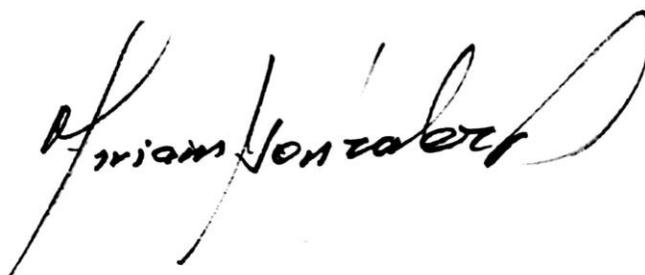
1100140030-39-2021-00078-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSMAN GERMAN REYES BALLETEROS, por pago total de la obligación.
2. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00090-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas FVS-124 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **CLAUDIA ACOSTA GUEVARA** y a favor del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo motocicleta de **placas FVS-124, marca WOLKSWAGEN, modelo 2020**. Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaria: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00190-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de **RECIBANC S.A.S.** contra **LUZ YANIRA HOLGUÍN**, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00256-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas WNN-575 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **OCANA MONTOYA EFRAIN** y a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo motocicleta de placas **WNN-575, marca CHEVROLET, modelo 2017**. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00261-00

Se encuentran las diligencias contentivas del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de GEOVANNY GUZMÁN LEAL y en contra de MARISOL PARRA PEÑUELA, para analizar su admisión, pero el Juzgado encuentra otras irregularidades que deben ser subsanadas, por lo que nuevamente la INADMITE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

1. Aclare la legitimidad en la causa por activa, teniendo en cuenta que en cada uno de los títulos valores (letra de cambio) aportados como base de la presente acción se indica que los mismos fueron endosados en propiedad al señor EMILIANO CASAS SALGADO y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago en favor de . GEOVANNY GUZMÁN LEAL

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00263-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00301-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 13 de abril de 2021, pues pese a que la parte demandante aportó la constancia de envió de la comunicación de entrega voluntaria, lo cierto es que no se acredita fehacientemente que la entrega haya sido efectiva, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 37**

Hoy 02 de junio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00187 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAÚL MARTÍNEZ POVEDA
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS MENDIETA BUITRAGO

En orden a resolver:

1. En atención a los escritos antecedentes arrimados por la parte activa, por ser procedente, se reconoce personería y a su vez se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder en sustitución que hace la apoderada Dra. **SORANYI LORENA ROBAYO SALCEDO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Póngase de presente que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

2. Obre en autos para lo pertinente las comunicaciones y documentales allegados por la **Agencia Nacional de Tierras**.

3. Se **requiere** al apoderado actor, doctor **Javier de Jesús Trespalacios Quintero**, para que se sirva acreditar el trámite dado al oficio P-485 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, retirado del Despacho el día 04 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACUMULADA acreedor hipotecario

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00362 00
PROCESO: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: FERNEY ALEJANDRO ESPITIA ARIAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese **nuevamente poder especial**, a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** El número de la Escritura Pública Hipotecaria base de ejecución, luego que de la lectura del mismo, se incorpora una totalmente distinta a la arrimada, **b) Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa a los demandantes (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Arrímense los anexos de la demanda, tales como: Certificados de Existencia y Representación Legal de **Davivienda SA y Cobranzas Beta**, así como la **Vigencia de poder** (EP.1462) con fecha no superior a un (1) mes (Arts.84, 85, 246 CGP.; 117 C.Co.).

3. Apórtese **certificado de tradición** del bien inmueble **50S-40634100**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4. Alléguese las documentales atinentes a su demanda de forma más legible.

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE (3),

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma
fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00362 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNEY ALEJANDRO ESPITIA ARIAS

En ejercicio del control de legalidad que le asiste a esta operadora judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el decurrir procesal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, esto es la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, afín con los deberes rectores establecidos en los artículos 4 y 42 del CGP, en aras de preservar el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica y confianza legítima en favor de las partes, el Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Primero: De acuerdo con las disposiciones vistas en los autos de fechas 05 de marzo y 20 de noviembre de 2020 y las documentales arrimadas por el apoderado actor referente a la notificación del demandado en el asunto, se precisa:

- a) Con fecha 01 de febrero de 2020, demandado recibe notificación aviso (art.292 CGP).
- b) Para el día 03 de febrero de 2020 05:00pm se entiende notificado.
- c) Entre el 04, 05, 06 de Febrero de 2020 inclusive, puede reclamar traslados (art.91 CGP).
- d) Del 07 al 20 de febrero de 2020 inclusive, vence término para contestar y/o excepcionar.

Es decir, el extremo pasivo acudió al llamado dentro del término fijado normativamente para ello, luego entonces, aclarada la línea del tiempo en cuanto a la notificación de la pasiva, se resuelve:

- 1.1.** Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la notificación por aviso a la parte demandada **FERNEY ALEJANDRO ESPITIA ARIAS**, quien a través de apoderado judicial, contesta la demanda y propone excepciones de mérito en tiempo.
- 1.2.** Como el escrito contentivo del poder reúne los requisitos formales del artículo 74 del CGP, se reconoce personería al abogado **Carlos Alirio Vanegas Pinzón**, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado en el presente asunto.
- 1.3.** Trabada como se encuentra la *Litis* y, al NO haberse procedido como lo ordena el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹, **se ordena correr traslado** a la activa por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuesta por el demandado a través de apoderado. (Art.443-1 del CGP).

Segundo: En cuanto a la petición formulada por el abogado Vanegas Pinzón, respecto del control de legalidad que nos asiste, se pone de presente que sería del caso requerir al apoderado actor para cumpliera lo ordenado en el último inciso de auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019, esto es, allegar en medio magnético copia de la demanda, situación que para la fecha resultaría fútil, luego que en virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos

¹ Párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, "PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y/o virtuales, el expediente se encuentra totalmente digitalizado, tornándose inocuo pedirle a aquel que arrime documentos ya existentes dentro del plenario.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que el demandado ha ejercitado su derecho a la defensa y contradicción accediendo a la administración de justicia a través de abogado, quien contesta y excepciona oportunamente – sin proponer la relativa a lo aquí mencionado -, luego entonces, en aras de garantizar el debido proceso se ordena:

2.1.: Por secretaría, remítase copia digital o escaneada de todo el expediente por correo electrónico a los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE (3),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00431 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FLOR ALBA AGUIRRE MARTÍNEZ

En orden a resolver:

Primero: Obre en autos las comunicaciones y documentales arrimadas por la Secretaría de la Movilidad y la secretaria de Hacienda, vistas en los anexos pdf 02, 03, y 05 del libelo.

Segundo: Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que hiciere el liquidador, señor **EDGAR ELÍAS MUÑOZ** a través de su autorizada, por secretaria remítase copia digital electrónica de los anexos pdf 02, 03, y 05 contentivos de las respuestas de por la Secretaría de la Movilidad y la secretaria de Hacienda.

Tercero: Se requiere al liquidador **EDGAR ELÍAS MUÑOZ** para que se sirva proceder conforme se ordenó en auto de fecha 24 de mayo de 2019, folio interno 67, pdf 89.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00177 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS PROASEO SAS
DEMANDADO: JPK SUMINISTROS SAS

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demandada **EJECUTIVA ACUMULADA** instaurada por **LABORATORIO PROASEO S.A.S. contra JPK SUMINISTROS S.A.S.** con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

Señala el artículo 26 del Código General de Proceso que la cuantía de un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados con posterioridad a la presentación de aquella.

Así mismo, el artículo 25 *ídem*, establece que serán de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2021 es: **\$36.341.041,00** hasta 150 SMMLV a **\$136.278.900,00** y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes **\$136.278.901,00**

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el proceso **EJECUTIVO que se pretende ACUMULAR al proceso No.11001 40 03 039 2020 00 177 00** supera el límite de la menor cuantía puesto que de acuerdo con las pretensiones aducidas en la demanda, la cuantía está estimada en **\$144.000.000,00**, como capital (sin intereses) representado en 38 facturas, apreciándose que éste rubro supera el tope ya mencionado, luego entonces el mismo **corresponde a la mayor cuantía**.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con los artículos 27, 462 y 463 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: REMITIR tanto la demanda inicial 2020-177 como la acumulada a los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2020-0228

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA)

DEMANDANTE: EDISON ALEXANDER CHAMORRO JOSSA

DEMANDADA: MÓNICA CORTÉS HERNÁNDEZ

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver lo conducente respecto de la excepción previa, que formuló e interpuso, en oportunidad (dentro del término del traslado de la demanda) el apoderado judicial de la Demandada (**MÓNICA CORTÉS HERNÁNDEZ**), en este proceso (Restitución de tenencia de inmueble), instaurado por **EDISON ALEXANDER CHAMORRO JOSSA** en contra de **MÓNICA CORTÉS HERNÁNDEZ**. Formuló como única excepción previa la demandada mencionada, **en el mismo escrito de contestación de la demanda y de formulación de las excepciones de fondo**, la prevista en el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, que denominó “.....Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.....”.

El sustento fáctico expuesto por el apoderado judicial de la Demandada, respecto de esta excepción previa, lo hace consistir en el hecho de no haber agotado el Demandante, el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, la conciliación prejudicial, ya que según el excepcionante, se trata de pretensiones económicas que pueden ser conciliadas, ya que se refiere a la declaratoria de una sociedad patrimonial de hecho, formada entre Demandante (**EDISON ALEXANDER CHAMORRO JOSSA**) y la demandada **CORTÉS HERNÁNDEZ**, siendo como único bien a conformar tal sociedad, el que es objeto de restitución en este conflicto.

El Despacho se abstendrá de analizar y resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la Demandada, toda vez que no cumplió con el requisito exigido en el artículo 101 del Código General del Proceso, para hacer viable su examen y estudio, esto es, **QUE SE PRESENTE EN ESCRITO SEPARADO.**

Lo anterior, como bien lo advirtió el Despacho, por cuanto la formulación de la excepción previa a la que se ha hecho alusión, a pesar de haber sido presentada en el término del traslado de la demanda, se formuló en el mismo escrito de contestación de ella y de la formulación de excepciones de fondo. (Escritos del 20 y el 21 de enero de 2021).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se rechaza la excepción previa propuesta por la Parte Demandada en este litigio y por las razones que se han dejado claramente expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 DE JUNIO DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020- 0228

Proceso: Declarativo Verbal (Restitución de tenencia)

Demandante: Edison Alexander Chamorro Jossa

Demandada: Mónica Cortés Hernández

Atendiendo el informe secretarial y decidida la excepción previa formulada, es procedente continuar con el trámite de este litigio, observando lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes, a la **hora de las 3:00 p.m. del día quince (15) del mes de julio del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes (**EDISON ALEXANDER CHAMORRO JOSSA y MÓNICA CORTÉS HERNÁNDEZ**) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones de mérito propuestas por la demandada, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decreta:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda (Contrato leasing habitacional 06000007000689440; escritura pública 0932 del 15 de abril de 2014, de la Notaría 2ª de Bogotá; estado de cuenta -informe de cartera- elaborado por el Banco Davivienda sobre los pagos de cánones de arrendamiento del locatario Chamorro Jossa y certificación o avalúo catastral del apartamento 401 de la Torre 9 de la Calle 112 F No. 72-C-03 de Bogotá)

No se tienen en cuenta, las declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario Público, de María Elizabeth Josa Imbacuan y Germán Ricardo Peña Bastidas, toda vez que no fue solicitada en su oportunidad la ratificación de dichos testimonios, tal como lo dispone el artículo 222 del Código General del Proceso.

- b.) **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA (MÓNICA CORTÉS HERNÁNDEZ).** Como la apoderada judicial del Demandante, solicitó el interrogatorio de la Demandada **CORTÉS HERNÁNDEZ** y tal petición cumple con los requisitos exigidos en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, se decreta por el Despacho el interrogatorio de la Demandada mencionada, ordenándose la citación a la absolvente en cuestión (artículos 199 y 200 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a.) **DECLARACIÓN DE TERCEROS-TESTIMONIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de Leydi Laura Carreño Vásquez y Edilsa Goyeneche Romero.

La Parte Demandada, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

El Juzgado limita la recepción de los testimonios a los dos anteriormente nombrados, puesto que considera que con ellos se esclarecerán los hechos que se pretenden probar, no siendo necesaria la recepción de los testimonios de los otros dos terceros a quienes de igual manera les fue pedido su testimonio, con la misma finalidad.

Notifíquese (2),



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 07 de mayo del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00391 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HÉCTOR AVELINO CHAMORRO REVELO
DEMANDADO: RV INMOBILIARIA SA

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico el día 06 de mayo de 2021 y, reunidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Segundo: Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00050 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO WEBB GONZÁLEZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GUILLERMO WEBB GONZÁLEZ**, para el Despacho resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la providencia proferida el 02 de marzo de 2021, mediante la cual, se rechazó la demanda ejecutiva instaurada, por no haberse subsanado (y haberse inadmitido) dentro del término que este Despacho Judicial concedió para ello.

Realizado un breve examen a los argumentos del recurso interpuesto y analizado el informe rendido por la funcionaria de este Despacho Judicial en lo tocante a la efectiva fecha en que se presentó por el apoderado judicial de la entidad bancaria Demandante, el escrito de subsanación de la demanda se concluye sin lugar a duda o discusión, que tal escrito fue presentado oportunamente, debiendo esta Sede Judicial revocar la providencia atacada.

Pero el Juzgado al proceder de conformidad y proferir el mandamiento de pago requerido con la demanda, concluyó que no es el competente para conocer de esta demanda ejecutiva.

Las siguientes son las **CONSIDERACIONES** por las cuales esta Sede Judicial, no se considera competente para conocer de este proceso:

- 1.) El numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que hace alusión a la determinación de la cuantía del litigio, expresa: “....1º) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....”.
- 2.) Ordena el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
- 3.) Serán de **Mínima Cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, valor que para el año 2021 (y con un Salario Mínimo para el 2021 de \$ \$908.526,00.), sería de **\$36.341.041,00 Moneda Corriente**.



- 4.) Serán de **Menor Cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV. Lo anterior significa que teniendo como valor del Salario Mínimo, la suma de \$908.526,00 Moneda Corriente, la menor cuantía por el año 2021 estaría comprendida entre **\$36.341.041,00 a \$136.278.900,00 Moneda Corriente**
- 5.) Dispone el ordinal 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales, en única instancia: "...De los procesos contenciosos de mínima cuantía.....".
- 6.) Ordena el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°".
- 7.) El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 20181, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., siendo un factor de la misma para dichos jueces el que se encuentra de asumir los procesos contenciosos que enuncia el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.
- 8.) Establecidos los factores de competencia para el presente proceso ejecutivo y los valores que corresponden a la mínima y a la menor cuantía y examinando las pretensiones expuestas en la demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se concluye que se trata de un proceso de **Mínima Cuantía**, dado el valor o cuantía de las pretensiones, que como se expuso, se solicitaron en la demanda.
- 9.) La pretensión de la demanda ejecutiva en referencia asciende a la suma de **\$35.772.668.24 Moneda Corriente** (\$257.576.24 + \$33.229.755.00 + \$1.683.017.00+ \$602.320.00), siendo entonces de Mínima Cuantía la pretensión ejecutiva (No supera los \$ **\$36.341.041,00**).
- 10.) En consecuencia, a la luz de la normatividad expuesta, se colige que este asunto debe ser conocido por los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 del Código General del Proceso a rechazar la demanda y remitirla al que se considera competente (artículo 139 del Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia (por el factor objetivo de la cuantía de las pretensiones).

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial - Reparto. Oficiense y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
Agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Prrimero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00170 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO ORDOÑEZ VILLAVECES
DEMANDADO: MATILDE OMayra CAÑAS MAYA

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio, NO OBSTANTE DE HABERSE SUBSANADO EN TIEMPO, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la **renuncia a la pretensión segunda** hecha por apoderado actor.

El Juzgado al proceder de conformidad y proferir el mandamiento de pago requerido con la demanda, concluyó que no es el competente para conocer de esta demanda ejecutiva, por las siguientes razones:

1. El numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que hace alusión a la determinación de la cuantía del litigio, expresa: "...1º) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....".
2. Ordena el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
3. Serán de **Mínima Cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, valor que para el año 2021 (y con un Salario Mínimo para este año de \$ \$908.526,00.), sería de **\$36.341.041,00 Moneda Corriente**.
4. Serán de **Menor Cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV. Lo anterior significa que, teniendo como valor del Salario Mínimo, la suma de \$908.526,00 Moneda Corriente, la menor cuantía para el año 2021 estaría comprendida entre **\$36.341.041,00 a \$136.278.900,00 Moneda Corriente**
5. Dispone el ordinal 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales, en única instancia: "...De los procesos contenciosos de mínima cuantía...".
6. Ordena el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º...".
7. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., siendo un factor de la misma para dichos jueces el que se encuentra de asumir los procesos contenciosos que enuncia el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Establecidos los factores de competencia para el presente proceso ejecutivo y los valores que corresponden a la mínima y a la menor cuantía y examinando las pretensiones expuestas en la demanda ejecutiva instaurada por **JUAN PABLO ORDOÑEZ VILLAVECES**, se concluye que se trata de un proceso de **Mínima Cuantía**, dado el valor o cuantía de las pretensiones, que como se expuso, se solicitaron en la demanda.
9. La pretensión de la demanda ejecutiva en referencia asciende a la suma de **\$10.000.000.00 Moneda Corriente** (teniendo en cuenta la renuncia a la pretensión segunda efectuada en el escrito subsanatorio), siendo entonces de Mínima Cuantía la pretensión ejecutiva (No supera los \$ **\$36.341.041,00**).
10. En consecuencia, a la luz de la normatividad expuesta, se colige que este asunto debe ser conocido por los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 del Código General del Proceso a rechazar la demanda y remitirla al que se considera competente (artículo 139 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia (por el factor objetivo de la cuantía de las pretensiones).

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial - Reparto. Oficiense y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00171 00

Una vez subsanada y como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s) y Contrato de Transacción** - el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **LUÍS IGNACIO HIGINIO HERNÁNDEZ** contra **JOSÉ OCTAVIO IBÁÑEZ BERNIER** para que ésta última cancele al demandante las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$30.000.000,00** correspondiente a la sumatoria de seis (6) cuotas a capital contenido en el **pagare No.006 y el Contrato de Transacción**, conforme lo expone el demandante en su pretensión primera, a razón de \$5.000.000,00 cada una.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, causados desde el día siguiente a sus vencimientos hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **LUÍS IGNACIO HIGINIO HERNÁNDEZ** para actuar en su nombre y representación, a tener derecho de postulación (art.73 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00322 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: HÉCTOR EFRÉN CARO PARRA

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese NUEVAMENTE **PODER** especial a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** Nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la entidad demandante como de su representante legal, así como del apoderado y del demandado, **b)** Identificación de la parte activa (Demandante, su representante y apoderado) y de la parte Demandada si se tiene, **c)** La enunciación de la clase de proceso, **d)** Individualícese el Título valor base de la ejecución (# Pagare, valor, vencimiento, etc.), de modo que no pueda confundirse con otro. (Art.74 consonante con Art. 82 num. 1, 2, 9, 10 CGP), **e) Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de: **RF ENCORE S.A.S.** y **COBROACTIVO S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes (Arts.84, 85, 246 CGP.; 117 C.Co.).

3. Arrime las **vigencias de poder** con fecha no superior a un (1) mes.

4. Suprímase del acápite de pretensiones la solicitud tercera, toda vez que lo allí pedido se define en la sentencia, además de ser el espíritu de este tipo de procesos, en caso de resultar vencido el demandado y que este no haya pagado los dineros perseguidos.

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Primero (01) e Junio de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00325 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO: RAMIRO CAMPOS RAMÍREZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que esta sede judicial, carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

✚ Enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹:

Son de **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0 a \$36.341.040,00**.

✚ Memoremos que el salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del CGP, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, fecha que para el caso fue el día 24 de Marzo de 2021, es decir **\$908.526,00**.

✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018²**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP³.

¹ Artículo 25 del CGP.

² **ARTÍCULO 8.º Reparto.** A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

³ **PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la suma de las pretensiones en el presente proceso **EJECUTIVO** que se incoa al tiempo de la presentación de la demanda es de **MÍNIMA CUANTÍA**, así se determinó del acápite de pretensiones y documentos base de ejecución al estimarse las mismas en **\$13.387.100,70**.

En consecuencia, a la luz de las previsiones de la normatividad traída a colación, se colige que este asunto debe ser conocido por los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiense y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00328 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: JUAN DIEGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **YNV 27 E**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CREDITOS ORBE S.A.S.**

4. Alléguese **certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por JUAN DIEGO SANCHEZ SANCHEZ a la sociedad **MOVIAVAL SAS**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00330 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – **Un (1) Pagare (s)** – con garantía prendaria el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** (mixto) en la modalidad de **Menor Cuantía** a favor de **CHEVYPLAN SA** contra **JEFFER ANDRÉS ROMERO YEPES**, para que éste último cancele al demandante las siguientes cantidades de dinero:

+ Pagaré No.209813

1. Por la suma de **\$37.126.345,00** por concepto capital incorporado el pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma de **\$170.665,00** por concepto de primas de seguro incorporado el literal b) del pagaré base de la ejecución.

3. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, causados desde el día 20 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P. y en cuanto no se rebase los topes legales determinados para el crédito de vivienda.

4. Por la suma equivalente al quince por ciento (15%) que se tase sobre el valor total de la obligación al momento de su pago, conforme se pactó en el literal f) del pagare base de la ejecución. (Arts. 782, 783 , 793 y 825 del C.Co.).

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que dentro de un término razonable notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagare) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

V. Reconócese personería al (la) abogado (a) **Edgar Luís Alfonso Acosta** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, para los fines y con las facultades contempladas en el poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00332 00
PROCESO: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JIMMY MOLINA VELASCO

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no le asiste competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

✚ Enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹:

Son de **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0 a \$36.341.040,00**.

✚ Memoremos que el salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del CGP, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, fecha que para el caso fue el día 26 de Marzo de 2021, es decir **\$908.526,00**.

✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018²**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP³.

¹ Artículo 25 del CGP.

² ⁴ **ARTÍCULO 8.º** Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

³ **PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la suma de las pretensiones en el presente proceso **EJECUTIVO** que se incoa al tiempo de la presentación de la demanda es de **MÍNIMA CUANTÍA**, así se determinó del acápite de pretensiones y documentos base de ejecución al estimarse las mismas en **\$8.052.773,39**.

Aunado a ello, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca, a través de auto de fecha 22 de enero de 2021, rechazó la demanda aduciendo competencia territorial, ordenando su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, a la luz de las previsiones de la normatividad traída a colación, se colige que este asunto debe ser conocido por los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00335 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA

Como la solicitud elevada por **APOYOS FINANCIEROS SAS – APOYAR SAS** contra **VIVIANA MADRID MONTOYA.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **RHK-671**, marca **SSANGYONG**, modelo **2011**, de color **BLANCO**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **APOYOS FINANCIEROS SAS – APOYAR SAS**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego dejarlos a disposición de la de la parte Entidad Garantizada para su entrega en la **Avenida Carrera 45 (autopista norte) #118-30** si es aprehendido en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: El apoderado judicial de **APOYOS FINANCIEROS SAS – APOYAR SAS**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado judicial de **APOYAR S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00340 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** contra **LUZ MARY LOZANO BELTRÁN** para que ésta última cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$52.434.011,00** correspondiente al capital insoluto contenido en el **pagare No.5235773069782462.**

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagare) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

V. Reconócese personería al (la) abogado (a) **BETSABÉ TORRES PÉREZ** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

agm Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00342 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS
DEUDOR: ADRIANA ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

11. Alléguese **PODER ESPECIAL** a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la entidad demandante como de su representante legal, así como de la apoderada y de la demandada, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante, su representante y apoderada) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso o solicitud, **e)** Individualícese el Título (documento) base de la solicitud, (# Contrato de prenda y garantía mobiliaria, valor (Capital o saldo a capital, placa, etc.), de modo que no pueda confundirse con otro. (Art.74 consonante con Art. 82 num. 1, 2, 9, 10 CGP), **f) Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

Téngase en cuenta que el arrimado no cumple con las anteriores especificaciones.

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00344 00
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDWIN NORBERTO URREA ROMERO

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente **poder** que contenga presentación personal por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).
2. Arrímense los anexos de la demanda, tales como: Certificados de Existencia y Representación Legal de Davivienda SA y Cobranzas Beta, así como la Vigencia de poder (EP.1462) con fecha no superior a un (1) mes (Arts.84, 85, 246 CGP.; 117 C.Co.).
3. Atendiendo las directrices dadas en cuanto a la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, acredite sumariamente **el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.** – Art. 6º inciso 4º del DC.806/20.
4. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00349 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCÍA BONILLA MARTÍNEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese **PODER ESPECIAL** otorgado por la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS a la togada petente, a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la entidad demandante como de su representante legal, así como de la apoderada y de la demandada, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante, su representante y apoderada) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso o solicitud, **e)** Individualícese el Título (documento) base de la acción, (# Pagare, valor, vencimiento, etc.), de modo que no pueda confundirse con otro. (Art.74 consonante con Art. 82 num. 1, 2, 9, 10 CGP), **f) Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Sírvase aclarar tanto la pretensión primera como el hecho primero en cuanto a las cifras allí contenidas, pues pide un valor de **\$87.747.455,00** y el reflejado en la literalidad del pagare es de **\$84.747.455,00**.

3. Aclare al Despacho o corrijase porque se pretenden intereses de mora desde el día 01 de agosto de 2020 si la fecha de vencimiento del pagare es 25 de marzo de 2021, recordando a la togada petente que la pretensión así expuesta conduce a un cobro de interés sobre interés (anatocismo).

4. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00353 00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA PARRA ROMERO, ROSALBA GÓMEZ y
JOSÉ EMILIO BELTRÁN
DEMANDADO: JULIA MUÑOZ DE JARAMILLO

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese **PODER ESPECIAL** otorgado por la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** a la abogada Murillo Torres, a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la entidad demandante como de su representante legal, así como de la apoderada y de la demandada, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante, su representante y apoderada) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso o solicitud **e identificación del o los predios** (#matricula, direcciones) **e) Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la abogada **Liana Alejandra Murillo Torres**, no figura inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que representa a los demandantes.

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa a los demandantes (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir **50S-40304797**, con fecha no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.592 CGP).

3. Para los efectos del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, alléguese documento en formato “PDF” con la identificación y linderos completos del predio objeto de usucapición (Generales y Especiales).

4. Complemente los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo como los actores entraron en posesión del inmueble pretendido.

6. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) e Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00355 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: MILADIS DEL CARMEN UPARELA TUIRAN

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **GLT-806**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no **reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 02 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00357 00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO
DEUDOR: JUSTINIANO MONROY RODRÍGUEZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se pudo advertir que con anterioridad el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., (fl.79 y sgtes) conoció el presente asunto, rechazándolo y ordenando remitir a Circuito en razón a la “cuantía”, autoridad que ordenó la remisión a juzgados civiles por la misma razón.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por lo antes expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de las presentes diligencias por conocimiento previo al **Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, a través de la Oficina Judicial – Reparto - de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las constancias respetivas y **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00358 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEUDOR: DIVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.

Se encuentra el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la sociedad **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra la sociedad **DIVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, para resolver el Despacho la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva referida y examinar si la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial la **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se corrija y subsane de las irregularidades que a continuación se describirán, so pena de rechazo.

1. Deberá indicarse en la Demanda, el domicilio de la sociedad Demandante, así como el domicilio del Representante Legal de dicha entidad demandante (ordinal 2° del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Deberá indicarse en la demanda, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la sociedad Demandante.
3. Respecto de las facturas de compraventa números FVBC-760, FVBC-804, FVBC-823, FVBC-843, FVBC-861, FVBC-883 y FVBC-905, deberá acreditarse que fueron recibidas por la sociedad Demandada. No figura ninguna constancia de tal recepción por la sociedad Demandada (**DIVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.**).
4. Respecto de las facturas electrónicas FE-5, FE-25, FE-44, FE-65 y FE-88, deberá acreditarse: a) El registro de las facturas electrónicas ante el RADIAN (artículo 2.2.2.53.3. del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020) y b) Acreditar la recepción de la mercancía o del servicio que se cobra a la entidad demandada (Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020).
5. Indíquese con absoluta precisión, la cuantía de las pretensiones de la demanda, aclarando con exactitud, el capital cobrado y los intereses moratorios reclamados al momento de presentación de la demanda (Ordinal 1° del artículo 26 del Código General del Proceso). Lo anterior para precisar si se trata de un proceso de Menor o de Mayor Cuantía y por ende, determinar el Juez competente para conocer de esta acción ejecutiva.
6. Indíquese el correo electrónico de la sociedad Demandada (**DIVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.**), el domicilio de tal sociedad, así como el domicilio del Representante Legal de la Demandada.
7. Para subsanar la demanda, intégrese en un solo escrito corregido, la demanda y remítase a este Despacho, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (artículo 6°).

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No37 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00360 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA BLANCA PAZMIÑO PROAÑO
DEMANDADO: JAIME RODRÍGUEZ MEDINA

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que esta sede judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

- ✚ Enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.
- ✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹:

Son de **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0 a \$36.341.040, 00**.
- ✚ Memoremos que el salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del CGP, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, fecha que para el caso fue el día 07 de Abril de 2021, es decir **\$908.526,00**.
- ✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018²**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP³.

¹ Artículo 25 del CGP.

² ⁴ **ARTÍCULO 8.º** Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

³ **“PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la suma de las pretensiones en el presente proceso **EJECUTIVO** que se inicia al tiempo de la presentación de la demanda es de **MÍNIMA CUANTÍA**, así se determinó del acápite de pretensiones y documento base de ejecución al estimarse las mismas en **\$20.000.000,00** más los intereses por mora.

En consecuencia, a la luz de las previsiones de la normatividad traída a colación, se colige que este asunto debe ser conocido por los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiense y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00361 00
PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA SOSA OROZCO
DEUDOR: HAIDY SOFÍA LÓPEZ BULLA y otros.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente **poder especial**, a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la demandante como de la apoderada y de los demandados, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante y apoderada) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso y su cuantía (en cifras y denominación en SMMLV), **e)** **Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa a los demandantes (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Aclárese al Despacho el tipo de proceso que desea incoar, luego que de la lectura del libelo se advierten pretensiones que se siguen u obtienen en distintos trámites, bien sea por: nulidad absoluta o relativa, simulación o la venta de cosa ajena, cada uno con sus propios **requisitos tanto de forma como de fondo.**

2.1. Aclarado lo anterior, preséntese de forma adecuada las pretensiones, de acuerdo al trámite escogido, de modo que no exista indebida acumulación o que una excluya a la otra. (art. 88 lb.).

2.2. Así mismo, una vez determinado con claridad el trámite o vía procesal que quiere incoar, tenga en cuenta que en el poder se debe observar dicha enmienda, de modo que no pueda confundirse con otro.

3. Apórtese certificado de tradición sobre el bien del que se reclama el decreto de simulación, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Apórtese la conciliación como requisito de procedibilidad **respecto de los hechos de ésta demanda**, de igual manera deberá incluirse todas las pretensiones. (Art. 90-7 ib.).

5. Aclare el fundamento particular para demandar simulación en cuanto al inmueble con matrícula 50N-20350409 cuando aparece a nombre de la demandada y por otro lado en su mayoría aparece **no** haberle pertenecido, conforme lo deja ver en el relato de los hechos.

6. Se niegan las medidas cautelares solicitadas por improcedentes e impertinentes en la forma y términos pedidos teniendo en cuenta que nos se trata de un asunto declarativo, por tal razón debe adecuarlas a lo legalmente viable (art. 590 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Indíquese en el acápite denominado “Cuantía”, el valor total de sus pretensiones, tanto en cifras, como en denominación en SMMLV.

8. Sírvase proceder conforme lo ordena el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

9. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

10. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00364 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: NUBIA FORERO FONSECA y GUSTAVO EDUARDO VALENCIA RIVERA

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Dos (2) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *idem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **NUBIA FORERO FONSECA y GUSTAVO EDUARDO VALENCIA RIVERA** para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero:

A) Obligación contenida en el Pagaré No.01589613067311

1. Por la suma de **\$84.638.211,00** correspondiente al capital insoluto.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
 - 1.2. Por la suma de **\$18.884.852,00**; correspondiente a los intereses de plazo.

B) Obligación contenida en el Pagaré No.01589613285699

1. Por la suma de **\$14.624.589,00**; correspondiente al capital insoluto.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los [artículos 291 a 293 del C.G.P.](#), concordante con los [artículos 422, 431, 438 y 442 ídem](#) o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

V. Reconócese personería al (la) abogado (a) **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN.** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00368 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEUDOR: PROYECTOOUR SAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **CRK 285**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de: **PROYECTOOUR S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes (Arts.84, 85, 246 CGP.; 117 C.Co.).

3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-0370

PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE OBJECCIÓN CRÉDITO. (ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

DEUDOR: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE MARÍA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)

OBJETANTE: PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, la objeción formulada por la entidad acreedora **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, en el trámite de negociación de deudas de **MARÍA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA**, quien como persona natural no comerciante, acudió al Centro de Conciliación de la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá, (siendo designado conciliador el Dr. Daniel José Martínez Mariño), para acogerse al procedimiento establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver la objeción planteada por la sociedad **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho realizará un breve resumen de la objeción formulada por el apoderado judicial de la sociedad **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, para sustentar la decisión que ahora se pronuncia, respecto de tal objeción.

- El primer argumento de la objeción de la sociedad acreedora **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, hace relación con el vencimiento del término previsto por el artículo 554 del Código General del Proceso, para adelantar el procedimiento de negociación de deudas, en este caso de la Sra. **MARÍA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA**, término que es de 60 días y que según el apoderado de la entidad acreedora objetante, se encuentra vencido, por lo que considera que debe declararse fracasado el procedimiento adelantado ante la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá.
- El segundo argumento de la objeción formulada, se refiere al incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 539 del Código General del Proceso para admitir la solicitud al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de **MARIA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA**, relacionando la sociedad objetante cerca de siete requisitos que no se cumplieron para la admisión del procedimiento antes descrito y pese a ello, la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá, por intermedio del Conciliador designado, le impartió la aprobación a la solicitud de adelantamiento del trámite de negociación de deudas de la Sra. **WALDURRAGA PINILLA**.
- Pide en consecuencia, el objetante (**PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**), se declare fracasada la negociación de deudas y remitir en consecuencia, a los Juzgados Civiles de Bogotá estas diligencias, para que se declare la apertura del proceso liquidatorio patrimonial de la citada **WALDURRAGA PINILLA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Del escrito de objeciones presentado por la sociedad **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, se le corrió traslado en el Centro de Conciliación de la Notaría 2ª de Bogotá, al deudor y a los restantes acreedores como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso, haciendo uso de tal traslado el apoderado judicial de **MARÍA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA**, oponiéndose a la prosperidad de las objeciones formuladas por la sociedad objetante (**PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**), principalmente alegando que, el Juzgado no es competente para resolver las objeciones propuestas, ya que no tienen como fundamento la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada por el deudor, tal como lo ordena el ordinal 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.

Luego de expuestos todos los antecedentes de las objeciones en el trámite de negociación de deudas de la Sra. **MARÍA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA** formuladas por la sociedad acreedora **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, el Despacho decide declarar **IMPROCEDENTES E INFUNDADAS LAS OBJECIONES** presentadas por el apoderado de la sociedad **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión proferida:

1. Bien lo señala y ordena el ordinal 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, respecto de la finalidad de las objeciones formuladas por alguno o algunos de los acreedores en el trámite de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante que ha acudido a tal trámite en el competente Centro de Conciliación.
2. La finalidad no es otra que examinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, ya sea que haya discrepancias con las obligaciones propias o con respecto de otras acreencias así relacionadas.
3. Como fácil advierte el Despacho, el sustento de las objeciones formuladas por el apoderado de **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, no tienen como fundamento ninguna de las finalidades que se han dejado consignadas y que exige el ordinal 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.
4. La decisión acerca del vencimiento del término del procedimiento de negociación de deudas o del incumplimiento de los requisitos para admitirse la solicitud de tal trámite, no es ni mucho menos competencia del Juez Civil Municipal a quien se le ha asignado es la competencia para resolver las objeciones o discrepancias con relación a deudas propias o respecto de otras acreencias relacionadas por el deudor al momento de acceder al procedimiento de negociación de deudas como persona natural no comerciante.
5. Basta las anteriores consideraciones para sustentar la decisión que ahora se pronuncia, reforzada con el examen a la petición del objetante (**PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**), que textualmente solicitaba: “.....**Declarar fracasada la negociación de deudas y proceder con la remisión de las diligencias al Juez Civil de Conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial**.....”, petición completamente improcedente tratándose de objeción a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

una o unas acreencias relacionadas por el deudor al inicio del trámite de negociación de deudas ante el competente Centro de Conciliación escogido para adelantar tal procedimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTES E INFUNDADAS** las objeciones formuladas por la sociedad **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.** en el trámite de negociación de deudas, por la insolvencia de **MARÍA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante la Notaría 2ª de Bogotá.
2. **ORDENAR**, la devolución de estas diligencias, al conciliador **DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARIÑO**, de la Notaría 2ª de Bogotá, donde se adelanta el trámite de negociación de deudas de **MARÍA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA**, como persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00372 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEUDOR: HÉCTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARÍA

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada será la del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y **diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso**”*

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017**, **AC7293-2017**, **AC519-2018** y 08 de marzo de 2021: **AC772-2021**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub judice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.

En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, **deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.** (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).*

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO**, lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional". (Subraya, negrita y resaltado adrede).*

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: *“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley”. (Subrayado impropio).*

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado según el poder, el contrato de garantía mobiliaria y la demanda, es la ciudad de **Popayán - Cauca**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1º) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **Popayán - Cauca**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése.

Tercero: **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 DE JUNIO DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Prrimero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00379 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEUDOR: MARÍA BEATRIZ LÓPEZ MORENO

Por ser procedente al tenor de las disposiciones del artículo 76 del CGP, ACÉPTESE la renuncia que hace la togada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** al poder a ella conferido por la parte demandante.

De todos modos, póngasele de presente que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE (3),
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00379 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: MARIA BEATRIZ LOPEZ MORENO

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Dos (2) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MARIA BEATRIZ LOPEZ MORENO** para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero:

A) Obligación contenida en el Pagaré No.257605844

1. Por la suma de **\$49.937.617,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

B) Obligación contenida en el Pagaré No.51800981

1. Por la suma de **\$9.921.760,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los [artículos 291 a 293 del C.G.P.](#), concordante con los [artículos 422, 431, 438 y 442 ídem](#) o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (**pagarés**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

V. Reconócese personería al (la) abogado (a) **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA.** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00382 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) **– Dos (2) Pagare (s)–** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** contra **NANCY MARCELA HERNÁNDEZ PINILLA**, por las siguientes cantidades de dinero:

A) Pagaré No.52084899

1. Por la suma de **\$29.486.119,00**; correspondiente al capital.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 26 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

B) Pagaré No.258567456

1. Por la suma de **\$39.580.650,00**; correspondiente al capital insoluto.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 26 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* ^o1 Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar

IV. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

EJECUTIVO:11001 40 03 **039 2021 00385 00**

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEUDOR: ÁLVARO ANTONIO CALDERÓN PEÑA

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrime la **vigencia de poder** (EP.786) con fecha no superior a un (1) mes.
2. Suprímase el título VII del escrito demandatorio, luego que tal estimación no procede en los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00387 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS
DEUDOR: RAÚL CASTELLANOS RICAURTE

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese **PODER ESPECIAL** a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la entidad demandante como de su representante legal, así como de la apoderada y de la demandada, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante, su representante y apoderada) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso o solicitud, **e)** Individualícese el Título (documento) base de la solicitud, (# Contrato de prenda y garantía mobiliaria, valor (Capital o saldo a capital, placa, etc.), de modo que no pueda confundirse con otro. (Art.74 consonante con Art. 82 num. 1, 2, 9, 10 CGP), **f) Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

Téngase en cuenta que el arrimado no cumple con las anteriores especificaciones.

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Vein tituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00389 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO W SA
DEUDOR: PEDRO ARMEJO CUADROS MUÑOZ

Como la solicitud elevada por **BANCO W S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°,10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **KIA**, línea **PICANTO EKOTAXI LX**; de placas: **WPN422**, color: **AMARILLO**, modelo: **2017**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO W S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la oficina del **BANCO W S.A.**, ubicada en la Carrera 69 No. 80-45 oficina 307 de Bogotá.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ**, como apoderada judicial del **BANCO W S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.02 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICADO: 2018 00465 00

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LEONOR CORTÉS DE CORTÉS y CARLOS ALBERTO CORTÉS CASAS.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto del 28 de enero de 2021, que ordena memorialista y recurrente, tener de presente las providencias proferidas por este Juzgado que tuvieron como herederos que repudiaron la herencia a **GERARDO ALFONSO, FERNANDO ALBERTO, JHON EUGENIO e IRMA LEONOR CORTÉS CORTÉS**.

De igual forma, en la providencia del 28 de enero de 2021 y ahora impugnada, se declaró improcedente la petición de suspensión de este proceso sucesorio, solicitada por el apoderado judicial de los herederos antes nombrados (que repudiaron la herencia), por cuanto no se configuraban los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, para acceder a tal figura (de la suspensión procesal por prejudicialidad).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de **GERARDO ALFONSO, FERNANDO ALBERTO, JHON EUGENIO e IRMA LEONOR CORTÉS CORTÉS** sustentó la impugnación interpuesta, en primer lugar, transcribiendo textualmente lo expresado en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, afirmó que con la prueba de la existencia (prueba que no allegó a este Despacho), del proceso judicial radicado bajo el número 2020-131 en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, demostraba la incidencia de dicho proceso judicial en la diligencia de “inventarios y avalúos” que se iría a llevar a cabo en esta Sede Judicial y en la posterior adjudicación de los bienes sucesorales de los dos causantes (**LEONOR CORTÉS DE CORTÉS y CARLOS ALBERTO CORTÉS CASAS**), toda vez que en el proceso adelantado en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, se discutía la propiedad del inmueble que figuraba como activo repartible en este sucesorio.

Por último y como tercer lugar, sostiene el apoderado recurrente, que el Juez de Familia, para evitar futuros litigios, puede fallar “ultra y extra petita”, según afirma el apoderado, aplicando el artículo 281 del Código General del Proceso y reconocer como herederos de los causantes en este proceso sucesoral, a sus cuatro mandantes.

Al recorrer el traslado de los recursos interpuestos, el apoderado judicial de **BLANCA EMILIA y JOSÉ ERNESTO BAQUERO CORTÉS**, se opuso a la prosperidad de los mismos, sosteniendo que el apoderado recurrente no ha acompañado constancia de la existencia del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso judicial que afirma se instauró en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, no ha acompañado prueba de las pretensiones presentadas ante ese Despacho judicial y menos ha acreditado que el proceso que deba suspenderse (el sucesorio) se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Respecto del reconocimiento de herederos de sus poderdantes, hecho del cual también se queja el apoderado recurrente, insiste el apoderado de **BLANCA EMILIA y JOSÉ ERNESTO BAQUERO CORTÉS**, que el Despacho ya se ha pronunciado en varias oportunidades con providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, respecto de tal reconocimiento, cuando todos ellos (los poderdantes), repudiaron la herencia, ya sea en forma expresa o tácitamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y surge como mecanismo procesal para la corrección de yerros en los que hubiera podido incurrir la providencia proferida por el mismo funcionario judicial que será el encargado de revisarla y volverla a examinar.

Teniendo clara la finalidad del recurso de reposición y suficientemente expuestos los argumentos del apoderado recurrente para atacar la providencia del 28 de enero de 2021, este Despacho no revocará su proveído de la fecha antes indicada, manteniéndolo incólume, por las siguientes breves razones:

1. No se hace necesario analizar ni examinar la inconformidad expresada por el apoderado recurrente en lo relacionado con la ausencia de reconocimiento de sus poderdantes, como herederos de los causantes **LEONOR CORTÉS DE CORTÉS y CARLOS ALBERTO CORTÉS CASAS**, cuando en múltiples decisiones de este Despacho se ha expresado que ante el hecho de haberse repudiado la herencia por los dichos poderdantes, no les asiste interés en participar ni elaborar los inventarios y avalúos de los bienes relictos. Decisiones en firme y ejecutoriadas, que no pueden ser cuestionadas al amparo de un recurso de reposición formulado por la inconformidad con una petición de suspensión del proceso sucesorio.
2. Menos acogida por el Despacho al recurso interpuesto, cuando el soporte del mismo es evitar litigios futuros (“petición de herencia”) y obligar a este Sede Judicial a fallar “extra o ultra petita”, reconociendo una calidad de herederos que la misma legislación ha previsto que puede repudiarse con su actuación omisiva (tácita) o expresamente.
3. En lo tocante a la suspensión del proceso sucesorio referenciado y al cual solo podría aplicársele el ordinal 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Despacho advierte que en momento procesal alguno, el recurrente ha acompañado constancia de la existencia de otro proceso judicial y menos aún, demostrar que en dicha contienda se discuta la propiedad del activo relacionado en este sucesorio, como adjudicable y repartible. En fin, ausente se encuentra este Juzgado de conocer si el fallo que aquí se produzca dependa de la decisión de otro Despacho Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Siendo así las cosas y ser una facultad de este Despacho Judicial (artículo 162 del Código General del Proceso) el resolver sobre la procedencia de la suspensión de este trámite sucesoral y en vista de no haberse probado por medio alguno que el fallo que aquí se producirá dependa de otro fallo de otro proceso judicial, el Juzgado mantendrá la decisión emitida en providencia del 28 de enero de 2021.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de enero de 2021

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso, toda vez que **NO** es una providencia susceptible de tal recurso (artículo 321 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 02 de junio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 2018 00465 00

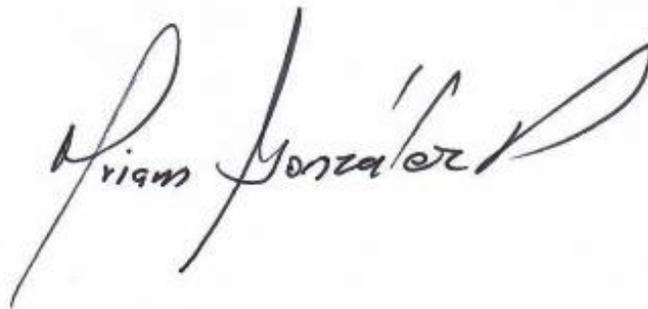
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LEONOR CORTÉS DE CORTÉS y CARLOS ALBERTO CORTÉS CASAS.

Toda vez que no fue posible llevar a cabo la audiencia de “inventarios y avalúos” del proceso sucesoral indicado en la referencia, en la fecha y hora que se había fijado para ello, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501 del Código General del Proceso señala la hora de **las 3:00 p.m. del día trece (13) del mes de julio de año dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo tal audiencia.

El apoderado de los herederos reconocidos deberá observar rigurosamente lo ordenado en el artículo 501 del Código General del Proceso. Para la elaboración de los “inventarios y avalúos” de los bienes relictos, el apoderado

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFÍQUESE (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<small>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</small>
<small>Bogotá, D.C. 02 de junio de 2021</small>
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small>
<small>No. 37 de esta misma fecha.</small>
<small>La secretaria,</small>
<small>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00342 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO PATIÑO PALACIOS y CLAUDIA SCHMIDT
BLOCKNER
DEMANDADO: CI VHERA LUCCI S.A.S.
JULIÁN FERNANDO GONZÁLEZ JURI
FELIPE JOSÉ LARA GONZÁLEZ

ANTECEDENTES

A) Hechos

JUAN PABLO PATIÑO PALACIOS y CLAUDIA SCHMIDT BLOCKNER, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra de **CI VHERA LUCCI S.A.S., JULIÁN FERNANDO GONZÁLEZ JURI y FELIPE JOSÉ LARA GONZÁLEZ**, basada en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

- ✚ En el mes de octubre primero de 2010, los demandados adquirieron obligaciones por valor de \$19.828.000,00 para con los aquí demandantes, garantizados mediante pagare con autorización para llenar espacios en blanco No.CA-17751825, sin que a la fecha hayan realizado abonos o pago de intereses.

B) Pretensiones

En consonancia con los hechos, en síntesis, demanda:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **CI VHERA LUCCI S.A.S., JULIÁN FERNANDO GONZÁLEZ JURI y FELIPE JOSÉ LARA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas:

- ✚ \$19.828.000,00 por concepto de capital vencido desde el día 27 de junio de 2013.
- ✚ \$10.242.598,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el día 01 de octubre de 2010 hasta el 27 de junio de 2013.
- ✚ \$24.150.475,00 por concepto de intereses de mora causados desde el día 16 de julio de 2012 hasta del día de la presentación de la demanda 31 de octubre de 2018.

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

C) DECURSO PROCESAL

- ✚ Después de subsanada, con fecha 23 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago así: \$19.828.000,00 por concepto de capital vencido desde el día 27 de junio de 2013, intereses de mora sobre el capital causados a partir la fecha de vencimiento, \$10.242.598,00 por concepto de intereses de plazo. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ortiz.
- ✚ Mediante acta de fecha 13 de marzo de 2020 se notifican personalmente los demandados en el asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✚ Se deja constancia que entre los días **16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO CORRIERON TÉRMINOS** en razón a la pandemia . Resolución 385/20.
- ✚ Mediante correo electrónico, el día **01 de julio de 2020**, el abogado Germán González Parra, allega poder, solicita levantar medidas y contesta la demanda en nombre de la parte ejecutada y presenta excepción de mérito denominada **“prescripción”**.
- ✚ En auto de fecha 25 de enero de 2021, el Despacho tiene por notificados a los demandados, tiene en cuenta la contestación y excepción presentada por su apoderado, ordena correr traslado a la parte demandante de la excepción propuestas por la parte pasiva. Reconoce personería y ordena prestar caución para el levantamiento de las medidas.
- ✚ Con escrito presentado en tiempo, la apoderada activa descurre el traslado haciendo alusión a la defensa planteada, indicando las razones por la cual no está llamada a prosperar.

Dando alcance al control de legalidad¹ que le asiste a esta operadora judicial, se deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada y, como quiera que dentro de este asunto no hay pruebas que resolver más que las documentales oportunamente incorporadas al libelo, acervo probatorio considerado más que suficiente para entrar a resolver de fondo la presente *litis*, **SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITURAL**², como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP, razón por la cual se emanan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción:

Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad del derecho sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites que permitan evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional en procura de hacer efectivo el derecho que consideran tener, correspondiéndole a esta clase de reclamación el denominado proceso de ejecución o ejecutivo al cual precisamente ha recurrido la parte demandante con la finalidad de hacer efectiva la obligación demandada.

Del título Ejecutivo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. de P., conocido es que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y aquellas que consten en las providencias a las cuales se refiere el precepto.

¹ Art.132 CGP.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, “...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...”

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal apreciación y concepto se fortalece aún más, cuando la ejecución encuentra soporte en un documento de los llamados por la ley comercial- título- valor-, que, por el solo hecho de serlo, da lugar al procedimiento ejecutivo sin que se requiera de diligenciamiento previo alguno.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante aportó como base de recaudo el **pagare con autorización para llenar espacios en blanco No.CA-17751825**, documento que por revestir aquél atributo se presume auténtico conforme a la ley, y por ende, idóneo para abrirle camino al procedimiento ejecutivo de acuerdo a las condiciones del artículo 422 y 430 del CGP, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co.

Sin embargo, es preciso anotar que la certeza del derecho que surge del título ejecutivo, no es de carácter absoluto y por ende, a quien se le enfrenta se le permite aducir razones para obtener la invalidez de aquél, o el desconocimiento de la obligación que comporta, o la extinción de la misma por medio de las excepciones pertinentes para el efecto.

Problema Jurídico:

El problema jurídico que en esta oportunidad le compete resolver al Despacho, consiste en determinar si existe prosperidad en la excepción de **prescripción** planteada por la pasiva y si los señalados supuestos fácticos y de *iure* tienen suficiente respaldo normativo y probatorio para enervar el mandamiento de pago emitido en su contra.

De las excepciones y Valor Probatorio de las Pruebas Aportadas por los extremos:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o a afirmar que se ha extinguido, o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello, teniendo de presente el artículo 1757 del Código Civil que señala: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o esta*” corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 164 y 167 del C. G. P., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *Ibidem* y 784 del C. de Co.

En atención a lo dicho y para efectos de proferir el fallo de instancia se tienen en consideración los siguientes medios de prueba:

Documentales: Las oportunamente allegadas al libelo por ambos extremos de la *Litis*.

- Como quedó dicho atrás, el extremo pasivo de la acción atacó la aquí ejercida mediante fórmula exceptiva que denominó **Prescripción de la acción cambiaria** arguyendo que sus representados se obligaron a pagar el pagare que se ejecuta, con fecha de creación 01 de octubre de 2010, con fecha de vencimiento 26 de junio de 2013, sin que a la fecha hayan efectuado abonos o pago a intereses.

Continúa su exposición trayendo a colación que la demanda fue presentada los primeros días del mes de abril de 2019, es decir, cinco años y 10 meses después de haberse

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho exigible la obligación, lo que implica que la acción cambiaria directa ya había prescrito. Art.789 del C.Co.

- ❖ En defensa de aquel ataque, la apoderada demandante aduce que la demanda se presentó dentro del término legal requerido en fecha 23 de mayo de 2016, en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá siendo terminado por desistimiento tácito en virtud a la imposibilidad de notificar a la pasiva, por lo que solicita se considere la situación del demandante en razón a que los demandados a través de su abogado reconocen la deuda.

✚ **Estudio de Excepciones Propuestas.** En esta instancia procede el Despacho a analizar la excepción propuesta, así:

De la Prescripción en General: Definida por el artículo 2512 del CC, “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*”

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Necesidad de Alegar la Prescripción: Reglada por el artículo 2523 ib., “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; **el juez no puede declararla de oficio.***”

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”. (Resalta el juzgado).

Prescripción de la acción cambiaria directa: Para este caso debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 789 del C. de Co., teniendo en cuenta que el pagaré es un título valor y el término establecido para que NO opere dicha figura, según la norma en cita, es de **tres (3) años**, empezados a contar desde el día siguiente de su vencimiento.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del CGP, este establece que al radicarse la demanda antes de prescribir el título se configura la interrupción de la prescripción y ello dará lugar a un (1) año de gracia a partir del día siguiente de la notificación por estado del mandamiento de pago para que notifique al demandado y al cumplirse dicha ritualidad procesal, no se dará aplicación a la prescripción; cabe aclarar que tiene que cumplirse esta condición, para que se pueda dar aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil el cual establece que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, situación que en este proceso no se configuró.

Ahora bien, es menester tener también en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 del CGP, en su numeral 2º literal f) respecto de la interrupción de la prescripción, el cual es claro en indicar que **serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva haya producido la presentación y notificación de la demanda,** cuando se decrete el desistimiento tácito.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero **serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.... (Subraya y negrita adrede por el Juzgado)

Claro lo anterior, y acudiendo al acervo probatorio militante en el plenario, que no es más que el mismo **título valor pagaré No.CA-17751825** y el **acta de reparto** expedida por la oficina judicial, ergo, ninguna de las partes arrimaron y/o solicitaron prueba alguna o distinta a aquellos, ni siquiera la apoderada de la parte activa procuró anexar copia del acta de reparto respecto de la demanda presentada el “23 de mayo de 2016, ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C.”, NI copia del auto que decretó el desistimiento tácito, así como tampoco se observa anotación o constancia alguna que diera cuenta de ello al interior del título base de ejecución.

En estos términos, si la demanda se radicó ante este Estrado Judicial el **día 05 de abril de 2019**, es en esa fecha que se debía interrumpir la prescripción, **siempre y cuando la obligación no estuviere ya prescrita** y si la demandante notificaba a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago – 23 mayo de 2019 -.

Para una mejor ilustración, se puede observar en línea del tiempo en el siguiente cuadro.

Vencimiento Pagaré:	27 de junio de 2013	Exigibilidad
Prescribe (art.789 C.Co.)	28 de Junio de 2016	Tres (3) años.
Supuesta Interrupción de la prescripción por radicación demanda en Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.	23 de mayo de 2016	NO OPERA, puesto que <u>NO lo probó</u> , además de ser ineficaz por el desistimiento tácito, en suma que hubo notificación a los demandados ni continuidad en el proceso.
Radicación Dda Juz.39CM	05 de abril de 2019	Dos (2) años y diez (10) meses después de haber OPERADO LA PRESCRIPCIÓN.
Mandamiento y término para notificar a la pasiva (art.94 CGP)	23 de mayo de 2019 13 de marzo de 2020	NO OPERA por cuanto está más que dada y probada la prescripción de la acción cambiaria directa.

Es así como queda demostrado y se extrae de la literalidad del título valor – pagare que, a la fecha de presentación de la demanda que ocupa la atención del Juzgado, la figura prescriptiva estaba más que dada, situación que a todas luces fue advertida e invocada por el defensor de los demandados, quien con solo la exposición de las fechas logró conducir al Despacho a la verificación de la misma, pues aunque vista desde *ab initio* de la demanda, NO podía declararla a muto propio por disposición legal, pues hace dicho y por averiguado se tiene que, los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones limitan la actividad del juzgador y por consiguiente no pueden ser modificados por él mismo, so pena de incurrir en un fallo *ultra o extra petita*.

Sobre el punto ha expresado la Corte: “...*El juez debe atenerse, al consignar la razón de su decisión, a los hechos que hayan sido el fundamento de la demanda, o a los en que apoye el demandado su defensa.....*” (Cita Hernando Morales Molina - Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General - Novena Ed- Pág. 495).

Súmese a todo ello, que en el decurso procesal no se discutió tan siquiera que la parte deudora de la obligación haya efectuado abono alguno que pudiese interrumpir ese transcurso del tiempo o que condujera a determinar que se pudo – por alguna razón legal – novar la obligación para la ocurrencia de la renuncia en forma tácita a la prescripción o la interrupción natural (art.2514 y 2539 del C.C.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas y sin mayores disquisiciones al respecto, se concluye que la sentencia que dirima esta controversia no puede ser otra distinta de aquella que conduzca a otorgarle el éxito a la formula exceptiva formulada por el extremo pasivo de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** probada la excepción denominada **“Prescripción de la acción cambiaria directa”** formulada por la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Decretar LA **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PRESCRIPCIÓN.**

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Cuarto: **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la parte demandada. Respecto de las primeras, por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000.00 m/cte. .

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 02 de junio del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de esta misma fecha.
La secretaria

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA